Rawson, 03 de junio de 2021

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "C. L., G. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 74/2021)»** (Expte. N° 25354 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El recurrente, G. C. L., en su propio derecho interpuso, a hojas 104/109 vta., recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 34/2021 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad y de casación intentados contra la Sentencia Interlocutoria Nº 21/2021. Esta última, en lo sustancial, confirmó la decisión de grado, que había declarado inadmisible una acción de amparo y medida cautelar promovidas contra la provincia de Chubut, en la que solicitaba la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de interrupción voluntaria del embarazo (IVE, N° 27610). ----------

------ Se agravió ante la denegatoria del recurso por no haber realizado el depósito que establece la ley como requisito de admisibilidad de la casación, alegando que no lo efectuó porque no lo entendió procedente y enumeró las razones. En primer lugar, indicó que nunca se despachó la demanda, porque fue rechazada *in limine*. El segundo motivo que esgrimió para omitir tal manda fue la letra del artículo 27 de la ley V-84, que establece que no se exigirá el pago previo de ninguna tasa o tributo para dar curso a la demanda en un proceso de amparo. ----------

------ En cuanto a la falta de definitividad de la sentencia impugnada, que le fuera señalado por la cámara, afirmó que invocó la protección de un derecho de incidencia colectiva, y el artículo 21 de la ley de amparo le concede tal legitimación. Aseveró que el artículo 11 de la misma ley equipara a definitiva

la resolución prevista en el artículo 7 y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y hacen cosa juzgada, conforme el artículo 26 (ley V-84). -

------ Arguyó, con cita de fallos, que el rechazo *in limine* es una frustración temprana del acceso a la justicia garantizado por la CN y la CADH. ----------

------ Con respecto a la ausencia de caso concreto, destacó el que invocó en la demanda, es decir, la protección de la Constitución Nacional y la de la Provincia de Chubut, afectadas por la ley 27.610, y la violación del derecho a la vida de las personas por nacer. ----------

------ Finalizó la presentación señalando que se contradice el artículo 13 de la ley V-84, cuando se rechaza la procedencia del recurso de inconstitucionalidad. Mantuvo la reserva del caso federal. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**. Es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ Algunas de estas exigencias legales deben verificarse inexorable e inexcusablemente, en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse (Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia. *El recurso de queja*. Ed. Platense SRL, Segunda edición, Año 1996, p. 40). ----------

------ Es lo que ocurre en este caso, con la omisión del depósito exigido en el artículo 292 inciso *d* del CPCC al momento de interponer los dos recursos, y la

falta de definitividad de la sentencia, lo que trunca de modo irreversible cualquier posibilidad de acceder a la vía extraordinaria, ya que -por mandato legal- estas falencias no pueden ser salvadas con posterioridad. ----------

------ **I. 1**. A este mismo cuestionamiento efectuado por la alzada, el recurrente respondió que no realizó el depósito deliberadamente, porque lo entendió improcedente en este caso (h. 108 vta.). La primera razón que da para tal conclusión, en un párrafo muy confuso, es que nunca se despachó la demanda, que fue rechazada *in limine* y responsabiliza al juez y a la cámara por denegación de justicia (punto 8 *i,* h. 108 vta.). De más está decir que como argumento resulta inatendible, puesto que el depósito debe efectivizarse al momento de interponer el recurso, más allá de la suerte que aquel corra. -------

------ En tal sentido, hemos señalado que cuando se interpone recurso casatorio, es *conditio sine qua non* cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14). Ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan. ----------

------ **I. 2**. Para el segundo argumento, se escudó en su interpretación del artículo 27 de la ley de amparo, subrayando el segmento que dicta que no se exigirá el pago previo de ninguna tasa o tributo (punto 8 *ii*, hojas 108 vta./109).

------ Aquí se impone hacer algunas observaciones. El artículo 27 de la ley V84 sólo establece que no se exigirá el pago previo de ninguna tasa o tributo para dar curso a la demanda, de modo que no es aplicable al caso sub examine, que ya se encuentra en la instancia extraordinaria. ----------
------ Y en esta vía de excepción, ya sea que se interponga recurso de casación como de inconstitucionalidad, aun dentro del carril del amparo, es necesario cumplir con el requisito de admisibilidad formal de pagar el depósito que para uno y otro exigen los artículos 292 inciso *d* y 303, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

------ Este Tribunal, desde antaño, ha sostenido que ante la falta o insuficiencia del aporte debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante. Entonces, no hay motivos para que en el amparo se mantenga un criterio diferente. ----------

------ Por otro lado, conviene recordar la extensa y sostenida jurisprudencia acuñada por este Cuerpo a través de sus distintas conformaciones, con relación al depósito que habilita la actuación en la instancia extraordinaria. ----------

------ En línea con prestigiosa doctrina, hemos dejado claro que dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno" (Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, p. 587/592, Ed. Platense SRL, Año 1998 y SI 43/SRE/16). ----------

------ En otras palabras, el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (Exptes. N° 11192/86, 16290/98, 17147/99, SI 26/SER/08; 43/SRE/16, entre otros). Asimismo, está vedada la posibilidad del emplazamiento al recurrente para que integre el depósito, alternativa que sí es posible en la presentación del recurso de queja (art. 287 *in fine* CPCC). ----------

------ Es sabido que el legislador ha dado distinto tratamiento a ambos remedios, y además de la dispensa mencionada en el párrafo anterior, ha diferenciado las excepciones para el pago del depósito. Así entonces, el art. 287, que refiere a las quejas por casación denegada, indica que no efectuarán el depósito los que estén exentos de pagar sellado y tasa judicial conforme a las disposiciones de las respectivas leyes provinciales. Con mayor estrictez, en el recurso extraordinario de casación solamente exime de ese pago (además de los organismos estatales y el Ministerio Público) a quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos. ----------

------ Claramente, el presentante no se encuentra incluido en ninguno de estos extremos y tampoco sus argumentaciones resultan suficientes para conmover lo decidido. Siguiendo a la Corte Nacional, reafirmamos que las excepciones a la obligación de realizar el depósito deben interpretarse con criterio restrictivo (CSJN, Fallos: 305:1875; 306:467; 318:1226; 319: 1094). ----------

------ **II**. En línea con lo desarrollado en el considerando anterior, se desprende la segunda gran falencia de esta queja y es el incumplimiento de la finalidad central del remedio directo, que es refutar el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal.* Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ Ya adelantamos que el ataque al primer motivo dado por los jueces de la alzada -la omisión de la carga económica- no resultó atinado ni eficaz. Con respecto al segundo aspecto, la falta de definitividad, debemos anticipar que sigue el mismo camino fallido. ----------

------ Es que para repeler esa aseveración que es pilar de la sentencia atacada, utiliza argumentos que resultan ajenos a la cuestión, como por ejemplo que lo que intenta es la protección de un derecho de incidencia colectiva o que posee legitimación para promover el amparo. Ya más concretamente, menciona los artículos 11 y 26 de la ley de amparo y apela a la interpretación que más derechos conceda al ser humano (h. 109). ----------

------ Pero ni siquiera el intento de descalificar la opinión de uno de los más importantes doctrinarios por haber sido escrita hace más de cuarenta años (h. 109), o la mención de fallos de la Corte (sin explicar su atinencia al caso) alcanzan para desvirtuar lo expresado en el rechazo de ambos recursos, es decir que la decisión impugnada no es definitiva. ----------

------ Sobre este tópico nos hemos manifestado en innumerables ocasiones, decidiendo que -por vía de principio- cuando la acción de amparo es rechazada la sentencia no es definitiva, al margen de la existencia o no de gravamen irreparable, porque siempre el actor podrá renovar la cuestión por las vías ordinarias (STJCh, SD 54/94; 08/08). ----------

------ En efecto, cuando el juez desestima el amparo, sea que lo haga sin examen sobre el mérito o porque considere que no se hallan acreditadas las condiciones de su procedencia, la sentencia deja de ser definitiva, porque -en todo caso- el reclamante eventualmente afectado dispone del empleo de las vías judiciales o administrativas suficientes a los fines de lograr la satisfacción de su pretensión (Morello, Augusto. *Recurso Extraordinario y Eficacia del Proceso.* Ed. Hammurabi, Año1981, p. 205 y sgtes.; y SD 08/SRE/03). ----------

------ Por su parte la Corte, como regla general, ha establecido que no es definitiva la sentencia que rechaza la acción si no se demuestra la imposibilidad de lograr la tutela efectiva del derecho por medio de la vía indicada por el Tribunal *a quo* como idóneo a ese efecto, pues el rechazo de la acción de amparo deja subsistente el acceso a la revisión judicial, a través de la instancia ordinaria (CSJN, Fallos, 308:1271 (1986) y 311:2319 (1988) citados por Bianchi, Alberto. *La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario*. Edit. Abaco, Año 1998, p. 123). ----------
------ En este caso, tal como nos recuerda el presentante, la acción de amparo se rechazó *in limine*, en el análisis preliminar que corresponde por manda del art. 7 de la Ley V-84, por lo que la sentencia en crisis que confirmó tal decisorio no reviste el carácter de definitiva para habilitar la sede excepcional por conducto de los recursos extraordinarios que se articularon. ----------

------ Y no debe olvidarse el criterio establecido en materia de amparo por este Cuerpo (SI N° 64, 75, 92/2005 y 05 y 73/2006, entre otras), en línea con lo establecido por la Corte federal, en cuanto a que, como norma, en los juicios de amparo resulta particularmente necesario al interponerse el recurso

extraordinario, que el casacionista demuestre el carácter definitivo del pronunciamiento impugnado, en el sentido de que el agravio alegado sea de insuficiente, imposible o de tardía reparación ulterior, precisamente, porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (Fallos: 312:357; 316:1870). ----------

------ Para acreditar este extremo resultan insuficientes las afirmaciones del recurrente, que, como se dijo, comenta de manera fragmentada el articulado de la norma especial pero no tiene en cuenta que debe dársele una interpretación armónica, sin soslayar el código procesal ni la jurisprudencia de este Superior Tribunal al respecto. A todo evento, tampoco aporta al resultado final, la cita parcial de numerosos fallos de la Corte Nacional si no se explaya sobre el modo en que se vincularían a esta cuestión. Y es sabido que el cumplimiento de esta exigencia legal no solo debe ser enunciado, la definitividad del decisorio necesariamente debe ser alegada y demostrada por el apelante al interponer el recurso extraordinario (CSJN, Fallos: 312:262). ----------

------ En rigor, no hay referencias, ni siquiera un mínimo intento por acreditar la cualidad de definitiva de la sentencia impugnada, en ninguno de los dos recursos extraordinarios denegados. Y es necesario enfatizar que tampoco lo hace en la presente queja. ----------
------ **III.** En el penúltimo párrafo de su presentación, el recurrente se refiere a la inexistencia de un caso concreto, que los jueces señalaron en la resolución atacada, como uno de los puntos no desarrollados en los libelos recursivos. En dos líneas recuerda que invocó la protección de la Constitución Nacional y la provincial y la violación del derecho a la vida de las personas por nacer (h. 109 vta.). ----------

------ Ciertamente se trata de fines muy caros y nobles, pero se encuentran muy lejos de definir un “caso”, tal como se entiende en derecho y con el alcance que le ha dado la Corte Nacional, que además, constituye un requisito esencial para habilitar la intervención de la Justicia. Sin dudas, aspectos ya conocidos por el

letrado, pero que no obstante fueron desarrollados ampliamente y de manera didáctica en las sentencias de primera y segunda instancia. ----------

------ Sin más, no hubo alzamiento idóneo contra este punto, simplemente un argumento paralelo al indicado por la cámara, que por otro lado ya había adquirido firmeza en las instancias anteriores. ----------

------ Finalmente, señala una contradicción con el artículo 13 de la ley V-84 (h. 109 vta. *in fine*). Se trata simplemente de esa aseveración, sin otro comentario ni fundamento, por lo que es imposible calificarlo como un ataque. Y hemos afirmado de manera incansable que la crítica debe ser concreta, precisa y fundamentada, para ser considerada. ----------

------ Resta agregar que tampoco se hizo cargo del último tramo de la sentencia que ataca, en el que los jueces señalan la imposibilidad de denunciar la gravedad institucional frente a una resolución que no es definitiva. Debemos recordar aquí que, además de ser clara y directa, la crítica debe estar dirigida contra todos y cada uno de los puntos dirimentes del fallo apelado y como queda evidente con esta omisión, eso en este caso no se cumplió. ----------

------ **IV.** Concretamente, la crítica no resultó eficaz para conmover los argumentos del fallo atacado, ni para probar que nos encontramos ante un supuesto de excepción que habilite su tratamiento en esta sede. Toda la actividad desplegada se limitó a manifestar su posición, pero no alcanzó para demostrar el desvío en la estructura lógica del resolutorio impugnado. ---------

------ Por lo expresado hasta aquí, se concluye que se incumple con la regla 6 de la Acordada 3821/09, que exige la refutación de todos los fundamentos dirimentes de la sentencia atacada, porque ello, tal como venimos diciendo, no ocurrió. ----------

------ Por todo lo dicho, por falta de fundamentos y de una crítica adecuada, se impone la desestimación del recurso. Ello, conforme a lo previsto por la regla

11 del Ac. Nº 3821/09 y a la jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que indica que “el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez…” (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013 entre otras), porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras). ----------

------ **V.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh y, por ser el presentante, letrado en causa propia. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 104/109 vta., interpuesto por el letrado G. C. L. por derecho propio, sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------

Fdo. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 4/6/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.